

Normativo de servicios para visitantes en

Áreas Protegidas del



SISTEMA GUATEMALTECO DE ÁREAS PROTEGIDAS





Normativo de servicios para visitantes en

Áreas Protegidas del SIGAP

Publicación técnica 01-2022

Fotografías: © INGUAT

El diseño, diagramación e impresión de esta edición fue gracias al Instituto Guatemalteco de Turismo -INGUAT-, con el fin de fomentar el desarrollo turístico sostenible en el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas -SIGAP-.

El contenido de esta publicación es responsabilidad del autor.

📍 El Remate, Petén





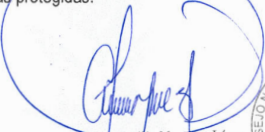
PRESENTACIÓN

Debido a la enorme diversidad biológica, representada con más de 10,317 especies de flora y con más de 6,163 especies de fauna entre aves, mamíferos, reptiles, anfibios e invertebrados, Guatemala es considerado como uno de los países con mayor diversidad biológica del planeta. Además, su posición privilegiada hace posible que existan 14 zonas de vida, 66 ecosistemas, 360 microclimas, una belleza paisajística extraordinaria y una riqueza cultural invaluable. Todos estos atributos están presentes en el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas -SIGAP y constituyen recursos valiosos para el desarrollo de la actividad turística en el país.

Según la Organización de las Naciones Unidas la belleza escénica y la diversidad biológica son la fuente para desarrollar el turismo. Por otro lado, es importante reconocer la importancia del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas en la provisión de servicios ecosistémicos para la población tales como: el agua, aire limpio, alimento y medicina. El turismo es parte de los Servicios Ecosistémicos Culturales, esos que son valores o beneficios no materiales, que se obtienen de la naturaleza. En ese sentido el disfrute de la naturaleza es una oportunidad que el SIGAP otorga a quienes gustan de esta actividad y a su vez el turismo es una oportunidad en la generación de ingresos que ayudan a la conservación de los recursos naturales que las áreas protegidas resguardan.

En el desarrollo de la actividad de visitación o turismo en las áreas protegidas, se requiere de la provisión de ciertos servicios como el de transporte, alimentación, hospedaje, guiaje, entre otros. Estos servicios pueden ser provistos por micro empresas, pequeñas empresas y asociaciones comunitarias capacitadas para ello. Como resultado no solo se favorece el desarrollo de una actividad turística de calidad sino también se crean empleos y con ello se aporta al mejoramiento de la calidad de vida de las personas que puedan prestar los servicios.

El Consejo Nacional de Áreas Protegidas, como ente rector de las Áreas Protegidas y la Diversidad Biológica con el apoyo del Instituto Guatemalteco de Turismo -INGUAT- ha elaborado el **Normativo de Servicios para Visitantes de las Áreas Protegidas del SIGAP**, el cual es un instrumento que regula la prestación de los servicios dentro de las áreas protegidas dando con ello la oportunidad de participación al sector empresarial comunitario y nacional, pero lo más importante es que plantea un proceso más ágil para otorgar las autorizaciones en la prestación de servicios y brinda certeza jurídica tanto a los prestadores de servicios como a los servidores públicos sobre el proceso, requisitos y consideraciones para prestar servicios turísticos dentro de áreas protegidas.


Ing. Agr. Carlos Virgilio Martínez López
Secretario Ejecutivo
Consejo Nacional de Áreas Protegidas
-CONAP-





CONSEJO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS -CONAP-

Normativo de Servicios para Visitantes en Áreas Protegidas del SIGAP. Publicación técnica No. 01-2022 abril 2022

Elaboración de contenido:

Jorge Lu Palencia, Consultor

Revisión:

Unidad de Asuntos Jurídicos

Eulalia Camposeco

Leonela Mauricio

Ada Arely Tello

Dirección Administrativa

Fernando Reyes

Abigail Mendoza

Unidad de Administración Financiera

José Antonio Santiago

Unidad de Asuntos Técnicos

Walter Ruíz

Dirección del Desarrollo del SIGAP

Lucila Pérez

Carlos Enrique Godoy Liere

Instituto Guatemalteco de Turismo -INGUAT-

Jorge Mario Samayoa

Bernardo López Rojas

Diseño y diagramación:

Instituto Guatemalteco de Turismo -INGUAT-

Alexandra Tun

Primera Edición

Se sugiere citar el documento de la siguiente manera:

Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP- 2022
Normativo de Servicios para Visitantes en Áreas Protegidas
del SIGAP. Publicación técnica No. 01-2022. Guatemala

Consejo Nacional de Áreas Protegidas

5ª. Ave 6-06 zona 1 Edificio IPM, 5to., 6to. Y 7to. Nivel, Guatemala C.A.

www.conap.gob.gt

Tel: 2291-4600



Miembros del Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP- AÑO 2021 (agosto)

Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales -MARN-

Lic. Mario Roberto Rojas Espino, Representante Titular
Lic. Ángel Ernesto Lavarreda Mazariegos,
Representante Suplente

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación -MAGA-

Ing. José Ángel López Camposeco, Representante Titular
Lic. Sergio Rafael López Salazar, Representante Suplente

Ministerio de Cultura y Deportes

Lic. Felipe Amado Aguilar Marroquín, Representante Titular
Arq. Mario Roberto Maldonado Samayoa,
Representante. Suplente

Instituto Guatemalteco de Turismo

Lic. Elmer Hernández y Hernández, Representante. Titular
Licda. Norma Judith García de Letona,
Representante Suplente

Centro de Estudios Conservacionistas -CECON-

Lic. Carlos Manuel Maldonado-Aguilera, Representante Titular
Licda. Mercedes Violeta Barrios Ruiz, Representante Suplente

Organizaciones Conservacionistas de la Naturaleza

Lic. Edy Yovani Alvarado Salazar, Representante. Titular
Lic. Bayron Antonio Castellanos Romero,
Representante Suplente

Asociación Nacional de Municipalidades -ANAM-

Sra. Mayra Elizabeth Altán de Palencia, Representante Titular
Sr. Mario Rolando Mejía Alfaro, Representante Suplente

Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-

Ing. Carlos Virgilio Martínez López, Secretario Ejecutivo
Ing. Fernando Eduardo Palomo Barrios,
Subsecretario Ejecutivo



El Infrascrito Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Áreas Protegidas

CERTIFICA

Haber tenido a la vista el Acta de Consejo número diecinueve guion dos mil veintiuno de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, la cual en su **Resolución 05-19-2021** textualmente dice:---

"RESOLUCION 05-19-2021

**EL CONSEJO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS,
Guatemala, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.**

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa la declaración de interés nacional por la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación, así como el mandato de una legislación que garantice la protección de parques nacionales, reservas y refugios naturales, como la de la fauna y la flora que en ellos exista (Artículo 64); y, la atención especial a los sitios arqueológicos y conjuntos monumentales, así como un régimen especial de conservación a los declarados como patrimonio mundial (Artículo 61).

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Áreas Protegidas desarrolla el precepto contenido en el artículo 64 constitucional, crea el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP) y en relación con la actividad turística en áreas protegidas, manda la coordinación del Instituto Guatemalteco de Turismo, el Instituto de Antropología e Historia, y el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, para compatibilizar y optimizar el desarrollo de las áreas protegidas, la conservación de paisaje, recursos naturales y culturales, con el desarrollo de la actividad turística.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Áreas Protegidas crea el Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP) como el órgano máximo de dirección y coordinación del SIGAP, el cual está integrado por todas las áreas protegidas y las entidades que las administran; asimismo, la ley le otorga la facultad de aprobar los reglamentos y normas de funcionamiento del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas.

POR TANTO:

En ejercicio de sus funciones y de conformidad con lo que establecen los artículos 19, 20, 58, 59, 69 y 80 de la Ley de Áreas Protegidas, Decreto Número 4-89 del Congreso de la República de Guatemala; 27 al 36, 45, 46 y 89 del Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo 769-90 de la Presidencia de la República de Guatemala.


CONSEJO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS
www.conap.gob.gt
PBX +502 2291-4600
5ta. Avenida 6-06, Zona 1. Edificio IPM,
7mo Nivel, Ciudad de Guatemala, C.A.



CONSEJO NACIONAL
DE ÁREAS PROTEGIDAS





RESUELVE:

- I. Aprobar el Normativo de Servicios para Visitantes en Áreas Protegidas del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas.
- II. El citado Normativo entrará en vigencia dentro de los tres meses siguientes de publicada la presente Resolución en el Diario Oficial.
- III. - Notifíquese, publíquese y cúmplase”-----

Por lo que extendiendo, sello y firmo la presente, en la Ciudad de Guatemala el seis de octubre del año dos mil veintiuno; quedando contenida en dos hojas de papel membretado del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, impresas únicamente en su lado anverso.-----

Carlos Virgilio Martínez López
Secretario Ejecutivo
Consejo Nacional de Áreas Protegidas
-CONAP-



CONSEJO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS

www.conap.gob.gt

PBX +502 2291-4600

Sta. Avenida 6-06, Zona 1, Edificio IPRA
7mo Nivel, Ciudad de Guatemala, C.A

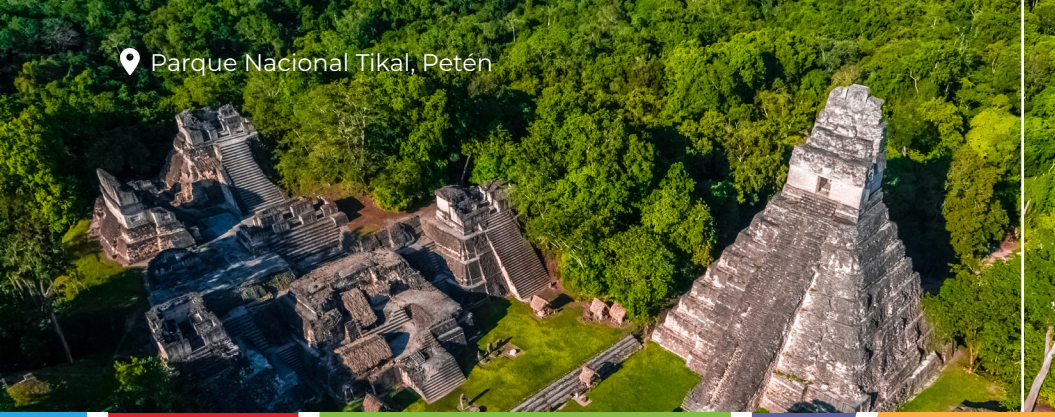


CONSEJO NACIONAL
DE ÁREAS PROTEGIDAS



ÍNDICE

Glosario	9
CAPÍTULO UNO	
Disposiciones generales	12
CAPÍTULO DOS	
Concesión de servicios públicos inherentes al turismo..	16
Sección primera, disposiciones de la concesión.....	17
Sección segunda, procedimiento para otorgar concesiones.....	20
Sección tercera, operación y funcionamiento del servicio público concesionado.....	25
CAPÍTULO TRES	
Arrendamiento de bienes inmuebles para servicios para visitantes	26
Sección primera, disposiciones del arrendamiento.....	27
Sección segunda, procedimiento para otorgar arrendamiento.....	30
Sección tercera, obligaciones posteriores.....	31
CAPÍTULO CUATRO	
Licencias y permisos.....	34
Sección primera, disposiciones para licencias y permisos.....	33
Sección segunda, procedimiento para licencias y permisos	38
Sección tercera, operación de las licencias y permisos.....	40
CAPÍTULO CINCO	
Disposiciones financieras.....	42
CAPÍTULO SEIS	
Disposiciones transitorias y finales.....	45



EL CONSEJO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa la declaración de interés nacional por la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación, así como el mandato de una legislación que garantice la protección de parques nacionales, reservas y refugios naturales, como la de la fauna y la flora que en ellos exista (Artículo 64); y, la atención especial a los sitios arqueológicos y conjuntos monumentales, así como un régimen especial de conservación a los declarados como patrimonio mundial (Artículo 61).

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Áreas Protegidas desarrolla el precepto contenido en el artículo 64 constitucional, crea el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP) y en relación con la actividad turística en áreas protegidas, manda la coordinación del Instituto Guatemalteco de Turismo, el Instituto de Antropología e Historia, y el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, para compatibilizar y optimizar el desarrollo de las áreas protegidas, la conservación de paisaje, recursos naturales y culturales, con el desarrollo de la actividad turística.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Áreas Protegidas crea el Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP) como el órgano máximo de dirección y coordinación del SIGAP, el cual está integrado por todas las áreas protegidas y las entidades que las administran; asimismo, la ley le otorga la facultad de aprobar los reglamentos y normas de funcionamiento del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas.

POR TANTO:

En ejercicio de sus funciones y de conformidad con lo que establecen los artículos 19, 20, 58, 59, 69 y 80 de la Ley de Áreas Protegidas, Decreto Número 4-89 del Congreso de la República de Guatemala; 27 al 36, 45, 46 y 89 del Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo 759-90 de la Presidencia de la República de Guatemala.

RESUELVE:
Emitir el siguiente:

NORMATIVO DE SERVICIOS PARA VISITANTES EN ÁREAS PROTEGIDAS DEL SISTEMA GUATEMALTECO DE ÁREAS PROTEGIDAS

GLOSARIO

- **Actividades excepcionales:**
Para los fines del presente normativo son aquellas actividades que rara vez ocurren y que están orientadas a brindar un servicio o producto hacia los visitantes de las áreas protegidas.
- **Bien de dominio público:**
Los bienes de dominio público son aquellos que pertenecen al Estado o a los municipios y se encuentran destinados al uso o destino público.
- **Comunidad local organizada¹:**
Son poblaciones que poseen sistemas propios de organización social y gestión colectiva.

¹ Adaptado del Bifoliar de Conceptos básicos sobre pueblos indígenas y género del CONAP, 2020.

- **Gestión colectiva²:**

Constituye la forma en que las comunidades se organizan y establecen acuerdos para manejar colectivamente los recursos naturales, en función de sus propios criterios y necesidades. Es la capacidad que tiene una comunidad para establecer por sí misma los mecanismo que regulan, ordenan y planifican el uso, la transferencia y la inclusión/exclusión al acceso a los recursos naturales.

- **Instrumentos técnicos:**

Para el caso de las áreas protegidas, los instrumentos técnicos son aquellos aprobado por la Secretaria Ejecutiva o Consejo Nacional de Áreas Protegidas para el manejo de un área protegida. Son documentos que orientan el desarrollo de alguna actividad o temática específica.

- **Plan de gestión y manejo de visitantes:**

Se entiende por Plan de Gestión y Manejo de Visitantes -PGMV- al documento de referencia que, en coherencia con lo establecido en el Plan Maestro, propone el modelo ideal de manejo de visitantes para un área protegida. Incluye los objetivos, metas y directrices que regirán las acciones de cada uno de los programas requeridos para el óptimo desarrollo y manejo de los visitantes y para orientar la inversión de los recursos.

- **Producto turístico:**

Es el conjunto de bienes y servicios que son utilizados para el consumo turístico por grupos determinados de consumidores.

2 Adaptado del Bifoliar de Conceptos básicos sobre pueblos indígenas y género del CONAP, 2020.

- **Servicio público:**

El servicio público es aquel brindado por el Estado, ya sea directamente o bajo su control y regulación, en busca de satisfacer las necesidades esenciales de interés general de la población.

- **Visitantes:**

El término visitantes dentro del SIGAP comprenderá aquellas personas que visiten las áreas protegidas para realizar cualquier actividad de turismo, recreación, educación ambiental, práctica de la espiritualidad y/o religiosa, actividades culturales, de investigación y actividades de aprovechamiento del paisaje tales como reportajes, documentales, y otros.

Los términos uso público, turismo y ecoturismo se consideran sinónimos de “visitación” en el SIGAP. Los términos desarrollo turístico o ecoturístico pueden tomarse como sinónimos de “gestión y manejo de visitantes”.

1

DISPOSICIONES GENERALES



CAPÍTULO UNO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente normativo es regular la prestación de servicios para visitantes en áreas protegidas del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP), con el objetivo de compatibilizar y optimizar el desarrollo de las áreas y, la conservación del patrimonio natural y cultural contenido en estas, con el desarrollo de servicios de calidad para visitantes.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de este normativo son aplicables a entidades que administran áreas protegidas y personas individuales o jurídicas que gestionen y presten servicios para visitantes en inmuebles de dominio público ubicados en áreas protegidas del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP) legalmente declaradas.

Artículo 3. Servicios para visitantes.

Los servicios para visitantes consisten en prestaciones o facilitación a favor de personas que visiten las áreas protegidas para realizar cualquier actividad de turismo, recreación, educación ambiental, actividades culturales, práctica de la espiritualidad y religiosas, de investigación y actividades de aprovechamiento del paisaje tales como reportajes, documentales y otros.

Los servicios a visitantes estarán sujetos a las actividades permitidas, usos previstos y capacidad de carga, de acuerdo con la categoría de manejo del área protegida, zonificación y normas de uso público o de gestión y manejo de visitantes. Sin perjuicio de otras autorizaciones a que las actividades estén sujetas por otras normas (uso de drones, filmaciones, sobrevuelos, entre otros).

Artículo 4. Interés nacional.

La protección del patrimonio natural y cultural en las áreas protegidas es de interés nacional, por lo que las actividades relacionadas con servicios para visitantes están sujetas a las disposiciones de la Ley de Áreas Protegidas y su reglamento, leyes de declaratoria y los planes específicos de las áreas, así como la demás legislación aplicable.

Artículo 5. Inalienabilidad.

Los actos de la administración pública están limitados por la condición de las áreas protegidas como inalienables, dispuesta en el artículo 64 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 6. Participación equitativa, plena y efectiva.

Se debe favorecer la equidad en las oportunidades y la participación de hombres y mujeres de comunidades locales y de los pueblos indígenas, dentro de áreas protegidas y en áreas de influencia; para promover la mejora de su calidad de vida y que se constituyan como aliados, gestores y actores clave dentro de los procesos de manejo y protección de las áreas protegidas.

Artículo 7. Probidad.

En todas las actuaciones se deben observar las características de publicidad, transparencia, probidad, eficacia y eficiencia.

Artículo 8. Múltiples interesados.

En el caso de existir múltiples interesados en las modalidades de prestación de servicios a visitantes, la autoridad competente debe tener en consideración: los límites de la capacidad de carga fundamentados en un estudio de capacidad de carga previamente aprobado, la preferencia a la condición de comunidad local organizada, en relación con el área protegida, la participación equitativa, plena y efectiva, la calidad del servicio, la propuesta de compromisos relacionados con buenas prácticas hacia la conservación, la capacidad y experiencia en manejo sostenible y turístico reconocidas localmente.

Artículo 9. Planificación.

La planificación del desarrollo de actividades turísticas deberá ser consensuada con las entidades administradoras de las áreas protegidas, CONAP y otros órganos colegiados establecidos por ley, relacionados con la administración de áreas protegidas.

La planificación debe ser dirigida por el CONAP en coordinación con otras instituciones en el ámbito de su competencia, como el Ministerio de Cultura y Deportes, y el Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT).

2

CONCESIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS INHERENTES AL TURISMO



CAPÍTULO DOS

CONCESIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS INHERENTES AL TURISMO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES DE LA CONCESIÓN

Artículo 10. Naturaleza de la concesión.

Es una facultad del Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP) consistente en un acto de derecho público por el cual se encomienda a una persona individual o jurídica, la organización y funcionamiento de un servicio para visitantes en áreas protegidas.

Siempre que se cumpla con la normativa vigente, la concesión también puede habilitar para el uso de bienes públicos, permitiendo su ocupación para ejecutar un servicio que puede incluir la construcción, montaje, instalación, mejora, restauración o administración de obras.

Artículo 11. Condiciones para otorgar concesión.

Para otorgar concesiones de servicios públicos para visitantes en áreas protegidas se deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) La decisión de ejercer la facultad de otorgamiento de una concesión debe convenir al interés público.
- b) El servicio público objeto de concesión debe corresponder con los fines establecidos por la Ley de Áreas Protegidas.
- c) El inmueble en que se pretenda conceder el servicio público debe ser de dominio público y estar ubicado en área protegida administrada directamente por el CONAP.

- d) El dominio del inmueble debe contar con inscripción en el registro de la propiedad.
- e) Cuando el objeto de la concesión tenga efectos sobre un inmueble adscrito a otra institución, se debe contar con la manifestación de anuencia o consentimiento expreso por escrito, de dicha institución.
- f) No son susceptibles de concesión de servicios inherentes al turismo, las áreas que sean objeto de concesión.
- g) El objeto de la concesión y las actividades que conlleva su ejercicio deben ser compatibles con la categoría de manejo y zonificación del área protegida, así como estar previstas como usos permitidos en el plan maestro y otros instrumentos normativos que ya establezcan esos usos en la unidad de conservación que se trate.
- h) Se deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el plan de uso público, plan de gestión y manejo de visitantes u otro instrumento técnico normativo que haya sido aprobado para el área.

Artículo 12. Concesionarios.

Puede ser concesionario toda persona individual o jurídica guatemalteca, capacitada técnicamente en el área de que se trate y preferiblemente de reconocida trayectoria conservacionista.

Artículo 13. Plazo de la concesión.

El plazo de la concesión de un servicio público inherente al turismo no podrá ser mayor de 10 años prorrogables, de acuerdo con la cuantía e importancia de la inversión, tomando en cuenta el interés nacional y el de los usuarios. Agotado dicho plazo el contrato tendrá los efectos

pactados para su terminación y, en caso de disponerse de continuar la concesión, el CONAP dispondrá de las formas para su prórroga.

Artículo 14. Prórroga de la concesión.

El plazo del contrato de concesión de un servicio público inherente al turismo, podrá ser prorrogado a solicitud del concesionario. La prórroga podrá otorgarse por un plazo máximo igual a lo que establece el contrato, atendiendo la naturaleza de la concesión y las recomendaciones establecidas por la Junta Evaluadora que se nombre para el efecto.

La solicitud de prórroga deberá ser presentada en un período mínimo de un año y no mayor a dos años antes del vencimiento del plazo del contrato; además el concesionario deberá cumplir con las obligaciones contraídas en el contrato de concesión y con las obligaciones establecidas en el presente Normativo; asimismo, el concesionario deberá manifestar la necesidad, conveniencia y procedencia de la misma.

Artículo 15. Facultades de concesión.

Las facultades otorgadas por concesión se circunscriben a lo establecido en el contrato correspondiente y en ningún caso se generan derechos para solicitar titulación supletoria o cualquier forma de adquisición de propiedad o posesión sobre la tierra.

SECCIÓN SEGUNDA

PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR CONCESIONES

Artículo 16. Régimen del procedimiento de concesión.

Las concesiones de servicios públicos inherentes al turismo en áreas protegidas constituyen un ámbito especial de concesión y el procedimiento para su otorgamiento se sujeta al régimen de la Ley de Áreas Protegidas y su reglamento, y las disposiciones de este normativo.

En caso de vacíos normativos que dispongan el procedimiento, se aplicara supletoriamente la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento.

Artículo 17. Licitación pública.

Para otorgar en concesión un servicio público inherente al turismo en áreas protegidas se debe realizar un procedimiento de licitación pública.

Artículo 18. Inicio del procedimiento.

El inicio del procedimiento de licitación pública debe ser aprobado por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas. Con la aprobación del procedimiento, la Secretaría Ejecutiva debe aprobar las bases de licitación, ordenar la publicación de la convocatoria y nombrar a la comisión de licitación.

Artículo 19. Bases de licitación.

Las bases de licitación deben contener como mínimo la información siguiente:

- a) Antecedentes;
- b) Objetivo y especificaciones del servicio público inherente al turismo;
- c) Cronograma, con indicación de fechas y plazos para las fases del procedimiento de licitación;

- d) Indicación de las condiciones que deben cumplir los oferentes entre ellas las establecidas en el artículo 12 del presente normativo.
- e) Formalidades de presentación y contenido de las ofertas;
- f) Contenido mínimo de las propuestas técnica y financiera;
- g) Disposiciones para la presentación y recepción de solicitudes de aclaración y ofertas;
- h) Disposiciones para la verificación, evaluación y adjudicación;
- i) Criterios de calificación; y,
- j) Disposiciones relativas a la suscripción de contrato.
- k) Las bases se harán en idioma español y en los idiomas locales predominantes dependiendo de la ubicación del área protegida en respeto a la diversidad cultural.
- l) Las bases se redactarán cumpliendo salvaguardas y convenios o tratados internacionales

Con las bases de licitación se debe aprobar la minuta de contrato de concesión, que se considera parte integral de estas.

Artículo 20. Comisión de licitación.

La comisión de licitación se integra por cuatro servidores públicos, así:

- a) El Secretario Ejecutivo del CONAP o su delegado, que presidirá la comisión;

- b) El Director de Dirección de Desarrollo del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas;
- c) El Director de la Dirección Administrativa; y,
- d) El Director de Asuntos jurídicos.

Los nombramientos estarán sujetos a los puestos establecidos de conformidad con el Reglamento Orgánico Interno y el Manual de Organización y Funciones de la Secretaría Ejecutiva del CONAP.

La Secretaría Ejecutiva del CONAP nombrará a los integrantes titulares y suplentes que actuarán en caso de excusa de los titulares.

No pueden ser integrantes de la comisión quienes hubieren participado en las fases previas del procedimiento.

Artículo 21. Convocatoria.

La convocatoria a licitación se debe publicar en el Diario de Centroamérica, en el portal electrónico del CONAP y un diario de mayor circulación nacional. De ser viable se deberá comunicar en las radios locales comunitarias en el idioma local predominante.

La convocatoria indicará el servicio público objeto de concesión, los medios para obtener las bases y los criterios de calificación, así como el lugar, fecha y hora para presentación de ofertas.

La convocatoria se hará en idioma español y en los idiomas locales dependiendo de la ubicación del área protegida en respeto a la diversidad cultural y en cumplimiento de salvaguardas y convenios o tratados internacionales

Artículo 22. Recepción y apertura de ofertas.

Entre la fecha de la última publicación de convocatoria y la fecha de recepción de ofertas, deberán mediar como mínimo cuarenta días calendario.

En el lugar, fecha y hora indicados en las bases de licitación, la comisión de licitación debe realizar el acto público de recepción y apertura de ofertas; treinta minutos después de la hora señalada no se puede recibir alguna oferta. De lo actuado se debe dejar constancia en acta administrativa.

La comisión de licitación debe rechazar las ofertas que no cumplan con los requisitos establecidos como fundamentales en las bases de licitación.

En caso que no concurriere algún oferente, la comisión de licitación informará al Consejo Nacional de Áreas Protegidas para que en la próxima sesión ordinaria disponga establecer un nuevo plazo para recibir ofertas o declarar desierto el proceso. No se puede otorgar concesión por vía directa.

Artículo 23. Evaluación de ofertas.

La comisión de licitación evaluará las ofertas y adjudicará a la mejor calificada en el plazo que se establezca en las bases de licitación.

La comisión de licitación puede notificar requerimientos a los oferentes, respecto del cumplimiento de requisitos no considerados como fundamentales o de aclaraciones que considere necesarias, dentro del plazo que esta señale.

En caso de haber un único oferente la comisión de licitación puede adjudicar, siempre y cuando se cumplan con los requisitos y la oferta sea conveniente al interés del CONAP.

Artículo 24. Aprobación de lo actuado.

El Consejo Nacional de Áreas Protegidas tiene la facultad de aprobar, improbar y hacer observaciones a lo actuado por la comisión de licitación.

Dentro del plazo que le sea señalado, la comisión de licitación debe modificar o ratificar lo actuado, y devolver el expediente al Consejo.

Artículo 25. Suscripción de contrato.

Previa aprobación del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de la representación legal suscribirá el contrato de concesión el cual será en escritura pública a costa del concesionario.

El contenido mínimo del contrato se rige por el artículo 34 del Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas.

Artículo 26. Facultad de prescindir.

En cualquier fase del procedimiento hasta antes de la suscripción del contrato, por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado, que diere lugar a la imposibilidad de continuar con la negociación, el Consejo Nacional de Áreas Protegidas puede prescindir del otorgamiento de la concesión.

Artículo 27. Inconformidades e impugnaciones.

El procedimiento para conocer y resolver inconformidades e impugnaciones se regirá de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Áreas Protegidas.

SECCIÓN TERCERA

OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO

Artículo 28. Proyectos o instalaciones de concesión.

Los proyectos o instalaciones objeto de concesión deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas. Adicionalmente, se debe requerir aval a la Dirección General de Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes, cuando el proyecto, facilidad o instalación se pretenda realizar en sitios o parques arqueológicos en áreas protegidas, que pueda ser afectado.

Artículo 29.

El concesionario, dependiendo de la naturaleza del o los servicios a prestar, se debe comprometer a cumplir con los registros establecidos por el Instituto Guatemalteco de Turismo (cuando aplique) de acuerdo al Decreto 1701 y su Reglamento. Asimismo, deberá comprometerse a obtener las certificaciones y/o distintivos de calidad turística, así como cumplir con las recomendaciones emanadas del Instituto Guatemalteco de Turismo con ente rector de la actividad turística en el país.

Artículo 30. Inspección y control.

La Secretaría Ejecutiva del CONAP a través de su personal debe ejercer facultades de inspección y control de la concesión, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas.

3

**ARRENDAMIENTO DE
BIENES INMUEBLES
PARA SERVICIOS PARA
VISITANTES**



CAPÍTULO TRES

ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PARA SERVICIOS PARA VISITANTES

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES DEL ARRENDAMIENTO

Artículo 31. Procedencia del arrendamiento.

El CONAP ejerce la facultad de otorgar el uso y goce de un bien inmueble dentro de un área protegida en administración y/o adscrito a la institución, a través de un contrato de arrendamiento para destinar dicho bien a usos relacionados con servicios inherentes al turismo.

Artículo 32. Condiciones para otorgar arrendamiento.

Para otorgar en arrendamiento bienes inmuebles se deben cumplir las condiciones siguientes:

- a) La decisión de ejercer la facultad de otorgar un bien en arrendamiento debe convenir al interés público.
- b) El inmueble que CONAP pretenda otorgar en arrendamiento debe ser de dominio público en administración y/o adscrito a la institución, ubicado en área protegida con independencia del modelo de administración de esta. En el caso de bienes inmuebles de dominio público en áreas protegidas que no estén adscritos, corresponde realizar el procedimiento de arrendamiento a la Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, estando sujeto a las disposiciones del Reglamento para Regularizar y Otorgar en Arrendamiento Bienes Inmuebles Propiedad del Estado.

- c) No son susceptibles de arrendamiento los inmuebles contenidos en áreas que sean objeto de concesión.
- d) No está sujeto a este régimen el arrendamiento de bienes inmuebles que sean áreas de reserva territorial del Estado ya que el Órgano competente para el efecto es la Oficina de Reservas Territoriales del Estado.
- e) Se debe respetar el destino de inmuebles o instalaciones a favor de otras entidades públicas.
- f) El uso para el cual se pretenda destinar el bien inmueble y las actividades que conlleva el ejercicio de las facultades del arrendamiento deben ser compatibles con el instrumento de adscripción del inmueble, la categoría de manejo y zonificación del área protegida, así como estar previstas como usos permitidos en el plan maestro de la unidad de conservación que se trate.
- g) Se deberán atender las condiciones establecidas en el plan de uso público, plan de gestión y manejo de visitantes u otro instrumento técnico normativo aplicable al área.

Artículo 33. Arrendamiento por otras entidades administradoras.

Las entidades públicas que sean administradoras de áreas protegidas que tengan la adscripción de los inmuebles dentro de estas, observarán las disposiciones establecidas en este normativo.

Artículo 34. Prohibición de subarrendar y ceder.

El arrendatario tendrá prohibido subarrendar en todo o en parte el bien, o ceder los derechos del arrendamiento.

Artículo 35. Instrumento ambiental.

Cuando el destino del arrendamiento conlleve la realización de proyectos o actividades que puedan producir deterioro a los recursos naturales, al ambiente o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los bienes culturales del patrimonio nacional, se debe requerir resolución de aprobación del instrumento ambiental emitida por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, y el contrato con condiciones y normas de operación suscrito con el CONAP.

Artículo 36. Patrimonio cultural.

El CONAP debe requerir aval a la Dirección General de Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes, cuando el destino del arrendamiento conlleve proyectos, facilidades o actividades no previstas en la planificación inicial establecida en el artículo 9 de este normativo o los instrumentos de gestión del SIGAP para la actividad de visitantes en sitios y parques arqueológicos en áreas protegidas, que pueda ser afectado.

SECCIÓN SEGUNDA

PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR ARRENDAMIENTO

Artículo 37. Régimen del procedimiento de arrendamiento.

El procedimiento para otorgar en arrendamiento bienes inmuebles en áreas protegidas está en concordancia con las disposiciones del Reglamento para Regularizar y Otorgar en Arrendamiento Bienes Inmuebles Propiedad del Estado, así como a la guía de requisitos y lineamientos generales de procedimientos administrativos de arrendamiento que sea aprobada por el Ministerio de Finanzas Públicas esto se aplicara a obras de infraestructura que abarca este lineamiento general.

Artículo 38. Resolución.

Corresponde a la Secretaría Ejecutiva del CONAP resolver la procedencia de otorgar el arrendamiento con indicación de monto del contrato, área en mt² de la infraestructura a otorgar en arrendamiento, destino del inmueble o fracción de éste y, condiciones y estipulaciones del contrato administrativo de arrendamiento.

Artículo 39. Suscripción y aprobación de contrato.

El contrato de arrendamiento está sujeto a la aprobación del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, a partir de lo cual tiene vigencia. El arrendamiento se formaliza a través de un contrato administrativo con legalización notarial de firmas, suscrito entre el arrendatario y la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de la representación legal del CONAP.

Artículo 40. Contenido del contrato.

El contrato de arrendamiento debe contener como mínimo las estipulaciones establecidas en el artículo 17 del Reglamento para Regularizar y Otorgar en Arrendamiento Bienes Inmuebles Propiedad del Estado.

SECCIÓN TERCERA OBLIGACIONES POSTERIORES

Artículo 41. Informe.

La Secretaría Ejecutiva del CONAP deberá informar sobre la suscripción de contratos de arrendamiento a la Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas y a la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 42. Control.

La Secretaría Ejecutiva del CONAP debe establecer un sistema de control y registro integrado de arrendamientos, así como ordenar la verificación periódica del cumplimiento de las obligaciones contractuales del arrendatario y el cumplimiento de los usos para los cuales se pacte destinar el bien.

Artículo 43. Control financiero.

La Unidad de Administración Financiera deberá resguardar el expediente trasladado por la Dirección Administrativa de los contratos, seguros de caución de cumplimiento de contratos y toda la documentación de soporte para gestionar la emisión de los comprobantes únicos de registro (CUR) así como los documentos contables a través de las formas oficiales que corresponda.

4

LICENCIAS Y PERMISOS



CAPÍTULO CUATRO

LICENCIAS Y PERMISOS

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES PARA LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 44. Licencia para prestación de servicios a visitantes.

La licencia para prestación de servicios a visitantes procede para autorizar a personas individuales o jurídicas para que presten servicios relacionados con la actividad de visitantes en áreas protegidas legalmente declaradas.

A través de la licencia se puede autorizar el establecimiento de facilidades para visitantes que conlleve el servicio, siempre que sean procedentes conforme a las normas de protección del patrimonio natural y cultural, y las específicas del área.

La primera licencia de prestación de servicios a visitantes puede tener una vigencia de hasta diez años con evaluaciones anuales y posteriormente a que la Dirección Regional correspondiente, determine la evaluación positiva de su operación puede ampliarse hasta por periodos de diez años consecutivos.

Artículo 45. Permiso para prestación de servicios a visitantes.

El permiso para prestación de servicios a visitantes procede para autorizar a personas individuales o jurídicas para que presten servicios relacionados con actividades excepcionales de visitación en áreas protegidas, durante épocas de hasta tres meses calendario o actividades específicas.

A través de permiso se puede autorizar el establecimiento de instalaciones temporales o provisionales móviles sin construcción formal, que conlleve el servicio, siempre que sean procedentes conforme a las normas de protección del patrimonio natural y cultural, y las específicas del área.

La vigencia de esta autorización podrá ser desde un día hasta tres meses calendario.

Artículo 46. Consideraciones para otorgar licencias y permisos.

Las personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, deben solicitar licencia o permiso para prestar servicios para visitantes en inmuebles de dominio público contenidos en áreas protegidas, con independencia de su modalidad de administración. Para su otorgamiento se debe considerar lo siguiente:

- a) El objeto de la licencia o permiso debe ser compatible con la categoría de manejo y zonificación del área protegida, así como estar previsto en los usos permitidos en el plan maestro de la unidad de conservación que se trate.
- b) Se deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el plan de uso público, plan de gestión y manejo de visitantes u otro instrumento técnico normativo que haya sido aprobado para el área.
- c) Para el otorgamiento de licencia o permiso que habilite actividades en inmuebles que conformen patrimonio de los municipios, se debe contar con manifestación de anuencia o consentimiento por escrito de la municipalidad, de manera expresa a través de la autoridad competente.

- d) En áreas de reserva territorial del Estado, el ejercicio de las actividades habilitadas por licencia o permiso estará sujeto, además cuando proceda, a la existencia de derechos de arrendamiento otorgados por la Oficina de Control de Áreas de Reserva del Estado (OCRET) y que las actividades sean acordes con los fines para los cuales se haya otorgado el arrendamiento.
- e) Cuando se otorguen licencias o permisos extraordinarios la planificación se debe realizar en conjunto con el administrador y /o concesionario actual del área.
- f) Para el otorgamiento de licencia o permiso serán dadas con el aval de los administradores actuales de un área protegida legalmente declarada o de los concesionarios, en un área bajo contrato de concesión.
- g) No se otorgará licencia o permiso en los casos que se estime que se imposibilite su ejercicio por condiciones no regulares de los inmuebles donde se pretendan realizar los servicios, tales como, áreas con procesos de regularización, falta de certeza legal o espacial.
- h) El interesado deberá realizar su solicitud por lo menos 30 días previo, a desarrollar la actividad para la cual está solicitando autorización.

Artículo 47. Uso especial de bienes.

Para la realización de actividades específicas, por virtud de licencia o permiso se puede habilitar el uso especial de bienes de dominio público, para ocupar temporalmente y de forma limitada los espacios, infraestructura o instalaciones que sean estrictamente necesarios para la prestación del servicio.

Cuando se habilite el uso especial de bienes se establecerá el plazo, período o fecha, que no podrá exceder a la vigencia de la licencia o permiso, así como las condiciones a que se sujeta; lo cual se debe estipular en el contrato administrativo a firmar con la entidad que dispone de estos bienes.

Artículo 48. Instrumento ambiental.

Cuando el objeto de las licencias o permisos conlleve la realización de proyectos o actividades que puedan producir deterioro a los recursos naturales, al ambiente o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los bienes culturales del patrimonio nacional, se debe requerir resolución de aprobación del instrumento ambiental emitida por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, y el contrato con condiciones y normas de operación suscrito con el CONAP.

Artículo 49. Patrimonio cultural.

El CONAP debe requerir aval a la Dirección General de Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes, cuando la prestación de los servicios conlleve el desarrollo de proyectos, facilidades o actividades no previstas en la planificación inicial establecida en el artículo 9 de este normativo o los instrumentos de gestión del SIGAP para la actividad de visitantes en sitios y parques arqueológicos en áreas protegidas, que pueda ser afectado.

Para el efecto se remitirá la información que conste en las solicitudes de licencia o permiso.

Artículo 50. Autorización de guías de turistas.

Son procedentes la licencia o el permiso relacionados con la actividad de guías, cuando el solicitante acredite la autorización correspondiente del INGUAT, en cumplimiento con las regulaciones para la inscripción y funcionamiento de guías de turistas.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento a las normativas vigentes, emanadas por la entidad administradora del área protegida, en relación a la prestación de servicios de guías de turistas en las áreas que se encuentran bajo su administración.

Dentro de las obligaciones de ejercicio del servicio de guiaje se debe observar la condición de prioridad de participación de guías comunitarios o guías locales organizados, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 51. Otras obligaciones.

La licencia y permiso autorizan la prestación de servicios a visitantes en áreas protegidas, y sus titulares están obligados a contar con las demás autorizaciones y a cumplir con las obligaciones que corresponda de acuerdo con la naturaleza de la actividad que realicen.

SECCIÓN SEGUNDA

PROCEDIMIENTO PARA LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 52. Solicitud.

Las licencias y permisos se requieren a través de la presentación de una solicitud, por lo que son aplicables las disposiciones relacionadas con el derecho de petición, los principios y disposiciones establecidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 53. Recepción de solicitudes.

La ventanilla única de sede Central o de las sedes Regionales del CONAP, debe recibir y verificar el cumplimiento de los requisitos. En su caso se debe emitir la Resolución de trámite correspondiente.

Artículo 54. Requisitos.

La solicitud de licencia o permiso para prestación de servicios a visitantes deberá cumplir como mínimo con los requisitos siguientes:

- a) Formulario de Solicitud firmado por el peticionario o representante legal, indicando el tipo de autorización que se requiere según corresponda.
- b) En el caso de personas jurídicas, listado con el nombre completo y copia de los documentos de identificación de las personas que participarán en la prestación del servicio.
- c) Para el servicio de guiaje, fotocopia simple del carne vigente emitido por el INGUAT,
- d) Especificar el tipo de servicio que se desea prestar.
- e) Indicar el equipo o insumos a utilizar en la prestación del servicio.

- f) Especificaciones técnicas de las facilidades o instalaciones provisionales que se pretendan establecer, en su caso.
- g) Indicar el plazo, período o fechas específicas en que se pretende realizar el servicio.
- h) Indicar específicamente el área protegida en que se pretenden prestar los servicios.
- i) Copia de los documentos que acrediten la constitución de la persona jurídica, el nombramiento del representante legal y la constancia de inscripción en el registro correspondiente. En el caso de organizaciones de pueblos indígenas se reconocerá la personalidad conforme a la costumbre local y sus sistemas de organización.
- j) Presentar aval de la entidad administradora o concesionaria del área protegida, según sea el caso, en donde se prestará el servicio.
- k) Cuando aplique se deberá presentar copia de la resolución de aprobación del instrumento ambiental emitida por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, y copia del contrato con condiciones y normas de operación suscrito con el CONAP.

Artículo 55. Dictámenes.

La solicitud debe ser objeto de dictámenes técnicos y legales, para determinar la procedencia conforme a las normas aplicables al área protegida y las disposiciones de este normativo, así como las normas de operación a que se deba sujetar la prestación del servicio.

Artículo 56. Resolución.

Se delega la competencia para conocer y resolver las solicitudes relacionadas con licencias y permisos para prestación de servicios a visitantes, a las Direcciones Regionales del CONAP en la circunscripción territorial que les corresponda.

La resolución o documento que sirva como constancia de la aprobación de una licencia o permiso, debe indicar las normas de operación a que deba sujetarse la prestación del servicio, así como el plazo, período o fechas específicas en que se autoriza.

SECCIÓN TERCERA

OPERACIÓN DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 57. Uso personal.

Las autorizaciones por virtud de licencia o permiso son personales e intrasmisibles.

En el caso de autorizaciones a personas jurídicas, deben notificar de inmediato a la Dirección Regional correspondiente de algún cambio en las personas que participan en la prestación del servicio.

Artículo 58. Vigencia y extinción de las autorizaciones.

La vigencia de las autorizaciones por licencia o permiso está sujeta a las condiciones y normas de operación que se indiquen en su aprobación.

La autorización se extingue por las siguientes causas:

- a) Por muerte del titular (Persona Individual).
- b) Por extinción de su titular (Persona Jurídica)
- c) Por cumplimiento de su objeto.
- d) Por cumplimiento del plazo.
- e) Cuando se de una evaluación negativa por parte de la Dirección Regional correspondiente. La Dirección Regional del CONAP puede resolver la revocación de la autorización en casos de incumplimiento verificado de oficio, por denuncia o por información de otras entidades; interés público o falta de uso. En este caso se dará audiencia al interesado por un plazo improrrogable de cinco días para presentar sus pruebas de descargo y se resolverá dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 59. Supervisión coordinada.

La operación de prestación de servicios estará sujeta a supervisión de la dirección regional competente del CONAP y las entidades administradoras de las áreas. En el caso de determinarse incumplimientos se puede proceder a la revocación y notificar a otras entidades públicas con competencias relacionadas con las actividades que conlleva el servicio.

El CONAP debe establecer mecanismos de comunicación y coordinación para realizar la supervisión.

5

DISPOSICIONES FINANCIERAS

CAPÍTULO CINCO

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 60. Ingresos privativos.

La aprobación de cualquier modalidad reguladora de prestación de servicios para visitantes no debe afectar en detrimento de los recursos privativos que se perciben en las áreas protegidas como producto del establecimiento de tarifas por ingreso de visitantes, filmaciones, bioprospección o cualquiera otra establecida por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas.

Artículo 61. Tarifas adicionales.

El Consejo Nacional de Áreas Protegidas puede establecer el monto que en concepto de tarifas deban pagar los interesados, con el objeto de cubrir los gastos que se eroguen con motivo de la actividad administrativa para el establecimiento y control de las modalidades de regulación de servicios para visitantes.

Artículo 62. Tasa de participación y renta.

Para cada caso, el Consejo Nacional de Áreas Protegidas puede establecer las tasas mínimas que en concepto de participación se perciban como ingresos privativos por el uso de bienes o instalaciones de dominio público.

En los contratos de arrendamiento se debe determinar el monto de la renta con base en la valuación que se realice. El destino y distribución de los ingresos estará sujeto a las regulaciones aplicables a la materia por parte del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 63. Destino de los ingresos.

Los ingresos por tarifas, participación y rentas, en el porcentaje que corresponda, deben ser registrados y utilizados para su inversión en las áreas protegidas en que se generen según lo establecido en su Ley de declaratoria u otra de igual jerarquía.

6

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES



CAPÍTULO SEIS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 64. Aplicación en el tiempo.

Las disposiciones del presente normativo son aplicables a las solicitudes que se presenten a partir de su vigencia, así como a las actividades que se realicen de manera continua en las áreas protegidas, las cuales deberán regularizarse de conformidad con lo establecido en este normativo.

Artículo 65. Autorizaciones vigentes.

Quedan firmes las autorizaciones, convenios o contratos que hayan sido otorgados antes de la vigencia de este normativo. Cumplido el plazo por el que se hayan otorgado, los interesados deberán regularse conforme a este normativo.

Artículo 66. Guía de procedimientos y formatos.

Para facilitar la aplicación de este normativo, la Secretaría Ejecutiva del CONAP debe aprobar y actualizar una guía de procedimientos y formas modelo para contratos y otros instrumentos relacionados.

Artículo 67. Evaluación del normativo.

La aplicación del presente normativo debe ser evaluada por la Secretaría Ejecutiva del CONAP, a través de indicadores que midan impactos de conservación y desarrollo turístico en las áreas protegidas, así como la mejora de capacidades y certificación de los prestadores de servicios a visitantes.

Artículo 68. Reforma Licencia.

Se reforma el Normativo para la Gestión y Manejo de las Actividades de Visita en el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas -SIGAP-, específicamente la definición del término “Licencia de prestación de servicios turísticos” en el apartado de glosario; la cual queda de la manera siguiente:

“LICENCIA PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A VISITANTES”

La licencia para prestación de servicios a visitantes procede para autorizar a personas individuales o jurídicas nacionales para que presten servicios relacionados con la actividad de visitantes en áreas protegidas.

A través de licencia se puede autorizar el establecimiento de facilidades para visitantes que conlleve el servicio, siempre que sean procedentes conforme a las normas de protección del patrimonio natural y cultural, y las específicas del área.

La primera licencia de prestación de servicios a visitantes puede tener vigencia de hasta diez años, con evaluaciones anuales y posteriormente a que la Dirección Regional correspondiente, determine la evaluación positiva de su operación puede ampliarse hasta por periodos de diez años consecutivos.”

Artículo 69. Reforma Permiso.

Se reforma el Normativo para la Gestión y Manejo de las Actividades de Visita en el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas -SIGAP-, específicamente la definición del término “Permiso” en el apartado de glosario; la cual queda de la manera siguiente:

“PERMISO PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A VISITANTES:

El permiso para prestación de servicios a visitantes procede para autorizar a personas individuales o jurídicas para que presten servicios relacionados con actividades excepcionales de visitación en áreas protegidas, durante épocas de hasta tres meses calendario o actividades específicas.

A través de permiso se puede autorizar el establecimiento de instalaciones temporales o provisionales móviles sin construcción formal, que conlleve el servicio, siempre que

sean procedentes conforme a las normas de protección del patrimonio natural y cultural, y las específicas del área.

La vigencia de esta autorización podrá ser desde un día hasta un tres meses calendario.”

Artículo 70. Reforma Artículo 2.

Se reforma el Normativo para la Gestión y Manejo de las Actividades de Visita en el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas -SIGAP-, específicamente el artículo 2. Aplicación; la cual queda de la manera siguiente:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de este normativo son aplicables a entidades que administran áreas protegidas y personas individuales o jurídicas que gestionen y presten servicios para visitantes en inmuebles de dominio público ubicados en áreas protegidas del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP).”

Artículo 71. Abrogación.

Queda sin efecto el Normativo de Concesiones de Servicios para Visitantes en el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas -SIGAP- aprobado mediante resolución 02-07-2013 del Consejo Nacional de Áreas Protegidas.

Artículo 72. Revisión y Actualización.

El presente Normativo podrá ser revisado y actualizado periódicamente por la Secretaría Ejecutiva a través de sus distintas dependencias y presentado ante el Consejo Nacional de Áreas Protegidas para su aprobación.

Artículo 73. Vigencia.

El presente normativo entrará en vigencia tres meses después de su publicación en el Diario de Centroamérica.

Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-

Misión:

Propiciar e impulsar la conservación de Áreas Protegidas y la Diversidad Biológica, planificando, coordinando e implementando las políticas y modelos de conservación necesarios, trabajando conjuntamente con otros actores, contribuyendo al crecimiento y desarrollo sostenible del país.

Visión:

En el año 2032 el Consejo Nacional de Áreas Protegidas es la institución reconocida por su trabajo efectivo en asegurar la conservación y el uso sostenible de las áreas protegidas y la diversidad biológica, contribuyendo con el desarrollo del patrimonio natural y calidad de vida de la nación.

Los fines principales del CONAP son:

- a. Propiciar y fomentar la conservación y el mejoramiento del patrimonio natural de Guatemala.
- b. Organizar, dirigir, y desarrollar el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, SIGAP.
- c. Planificar, conducir y difundir la Estrategia Nacional de Conservación de la Diversidad Biológica u los Recursos Naturales Renovables de Guatemala.
- d. Coordinar la administración de los recursos de flora y fauna silvestre y de la diversidad biológica de la Nación, por medio de sus respectivos órganos ejecutores.
- e. Planificar y coordinar la aplicación de las disposiciones en materia de conservación de la diversidad biológica contenidos de los instrumentos internacionales ratificados por Guatemala.
- f. Constituir un fondo nacional para la conservación de la naturaleza, nutrido con recursos financieros provenientes de cooperación interna y externa.

(Artículo No. 62 de la Ley de Áreas Protegidas. Decreto 4-39)



www.conap.gov.gt

Megadiversidad
para siempre